

RE: REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA-POR FAVOR ACUSAR
RECIBIDO

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca
<j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-288

Vie 10/09/2021 5:09 PM

Para: Cristian Nuñez <cristian0487@hotmail.com>

Buenas tardes,

Confirmando el recibido de la información.

Atentamente,

CARLOS SANTIAGO PICO RODRIGUEZ
Citador.

NOTA INFORMATIVA: Se recuerda que según las directrices adoptadas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante CIRCULAR No. 125 del 02 de septiembre de 2021, el horario de atención para recibir cualquier trámite en esta zona del país, es de **8:00 a.m.** a **12:00 m.** y de **1:00 p.m.** a **5:00 p.m.** Así las cosas, se solicita la mayor colaboración en el acatamiento de esta hora.

De: Cristian Nuñez <cristian0487@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 5:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA-POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Arauca, septiembre 10 del año 2.020.

Doctora
LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE ARAUCA.
La Ciudad.

REF.: PROCESO VERBAL.
NATURALEZA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO No.: 81-001-40-89-002-2.019-00288-00.
DEMANDANTES: ÁNGEL ASDRUBAL DÍAZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ.
CAUSA: INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
EL DE QUEJA. ARTS. 318, 319, 352 Y SS
DEL C.G.P.

CRISTIAM NÚÑEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandado, acorde al mandato otorgado, conforme a mis facultades Constitucionales y Legales, invocando la Prelación del Derecho de Igualdad, Debido Proceso, Tratados y Convenios Internacionales, manifiesto a su excelencia que, al tenor de los arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P. Presento Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja. **CONTRA:** El Auto calendado el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado el día ocho (8) del mismo mes y año,alzada que, sustento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La señora, **ANA JOSEFA SÁNCHEZ DE DÍAZ**, a través de apoderada inició Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, Destinado a Local Comercial, ("Papelería - Constructoras Copias & Papeles"), motivada por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en contra del señor **JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No.17'585.483 expedida en Arauca, asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, quien avocó conocimiento en consecuencia, profirió auto admisorio de la demanda, calendado el día once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017), con Rad. No. 2.017-00446-00, notificado a la parte demandada, el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018).

A través de apoderado, se contestó la demanda; y presentó las siguientes Excepciones de Mérito: Petición de Modo Indebido, Prescripción, Trámite Inadecuado Solicitado en la Demanda; y Mala Fe.

Acorde al auto fechado, el día siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), se fijó fecha para realizar la audiencia inicial al tenor del art. 372 y ss del C.G.P., ordenando la práctica de pruebas.

Conforme al auto que, antecede se reconoció a los señores **ÁNGEL ASDRUBAL DÍAZ TORRES** y **JEFERSON ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**, quienes, en calidad de herederos de la señora **ANA JOSEFA SÁNCHEZ DE DÍAZ**, asumieron el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ**.



El Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso, por ende, fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, quien avocó conocimiento bajo el Rad. No. 81-001-40-89-002-2.019-00288-00, por consiguiente, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito, etapa procesal superada dentro del término de Ley.

Mediante auto calendarado, el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde al art. 372 y ss del C.G.P., fijando el día veinticuatro (24) de octubre del mismo año, fecha en la cual se realizó la respectiva diligencia.

En consecuencia, superadas las etapas procesales se resolvió negar las excepciones de mérito propuestas por mi antecesora, aseverando que, no tenían sustento jurídico; y en su lugar se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Señora **ANA JOSEFA SÁNCHEZ DE DÍAZ**, y **JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ**, porque a juicio del despacho, el demandado incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato objeto del presente litigio.

Con fundamento al ejercicio del derecho de contradicción, al tenor del art. 29 Inciso 2º y 5º Superior; art. 133 – 2ª y 5ª del C.G.P., presenté incidente de nulidad contra la sentencia de primera instancia, cumplido el trámite procesal se profirió auto fechado, el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), resolviendo negar la nulidad, afirmando que, **“contra esta determinación no procede recurso de apelación,”** decisión recurrida al tenor del art. 321 Numeral 5ª y 6ª del C.G.P.

En auto fechado, el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), se ordenó comisionar a la Alcaldía del Municipio de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, contra esta decisión presenté incidente de nulidad radicado el día veintiséis (26) de agosto del año que avanza, avocado conocimiento, ordenando mediante auto datado el día ocho (8) de septiembre del aludido año, el traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a voces del art. 110 del C.G.P.

Por auto fechado el día siete (7) de septiembre del año que avanza, se resuelve:

“Primero: Negar el Recurso de Apelación presentado contra el auto fechado día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), Segundo: Contra este auto no procede recurso alguno.”

Analizada la decisión objeto del presente debate, procedo a sustentar la alzada, así:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

Accedo a la administración de justicia al tenor del art. 229 Superior, en concordancia, arts. 318, 319, 352 y ss del C.G.P., para impetrar Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja, instituto jurídico procedente en esta causa, como garantía inmediata e incondicional de los derechos fundamentales del demandado, dando aplicación a los arts. 1, 2, 4, 13, 29, 85, 93, 228 y 230 Superior.

Analizada, la decisión objeto del presente debate procesal, puede concluirse que, persiste el yerro judicial en perjuicio de los intereses del demandado, en consecuencia, procedo en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, parte integral del debido proceso, a motivar el disenso contra el auto fechado el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), en los siguientes puntos:

1. Procedencia del Recurso de Reposición en Subsidio el de Queja:

Respecto a este punto, el art. 229 Superior, consagra:



- **“ARTÍCULO 229:** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Del contexto normativo, puede concluirse que, el demandado tiene incólume el derecho de acceder a la administración de justicia mediante las acciones constitucionales, recursos ordinarios y extraordinarios para petitionar la protección inmediata e incondicional de sus garantías fundamentales.

Siendo del caso precisar que, el art. 352 y 353 del C.G.P. Reglamentan:

- **“ARTÍCULO 352:** Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
- **ARTÍCULO 353:** Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Se colige, conforme a las normas procesales en cita, sin equívoco la procedencia del recurso de queja cuando, el fallador de primera instancia niega el trámite del recurso de apelación.

Desde esta óptica jurídica, debo concluir con certeza, sin duda alguna que, procede el recurso de queja, contra el auto proferido el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), quedando sin piso jurídico la tesis de la falladora de primera instancia.

En este sentido, debe reponerse la decisión censurada y en su lugar, ordenar el trámite del recurso de apelación ante el superior funcional inmediato que, para el caso corresponde al Juez Único Civil del Circuito de Arauca, conforme al art. 322 y ss del C.G.P.

La Norma de Normas, arts. 1, 2, 4, 230 Superior; y procesal art. 13, debe aplicarse en estricto cumplimiento, circunstancia fáctica jurídica que, obliga al funcionario judicial reponer la decisión censurada y en su lugar ordenar, el trámite del recurso de apelación ante el superior inmediato.

No puede, el funcionario judicial administrar justicia inaplicando el precepto normativo, afectando los derechos fundamentales del demandado, actuación proscrita en nuestro Estado Social de Derecho y Justicia, operando así, la necesidad de acceder a la administración de justicia, a través del recurso de queja, para zanjar el error judicial.



De persistir la negación del recurso de apelación, debe concederse el recurso de queja, como garantía al derecho de igualdad, en observancia a las formas propias de cada juicio, columna vertebral del debido proceso e imperio de la Ley.

2. Inaplicación del art. 320 y 321 - 5 del C.G.P.

Esta norma procesal de estricto cumplimiento, consagra:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.



Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

Al tenor del contexto normativo procesal, puede inferirse que, procede el Recurso de Apelación, a voces del art. 321 Numeral 5ª y 6ª, contra el auto proferido el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020).

3. Violación del Principio Constitucional de la Doble Instancia:

Yerra su excelencia, al omitir que, el presente debate versa sobre un incidente de nulidad impetrado contra la sentencia de primera instancia que, fundamentado por violación de las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso, al omitirse la práctica de pruebas solicitadas en esta causa, acorde al art. 29 Superior, en concordancia, art. 133 -5ª del C.G.P.

Omitió que, el recurso de apelación se impetró contra el auto fechado el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), que resolvió, rechazar la nulidad petitionada por mi antecesor,alzada que, consagró el Legislador en el art. 321 - 5ª del C.G.P.

Obvió que, el principio constitucional de la doble instancia, es una garantía prevalente en nuestro Estado Social de Derecho y Justicia, precepto esencial en todas las actuaciones procesales, porque este instituto consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, superior para que, revise la decisión del inferior.

Queda así, demostrado que, se vulneró este derecho constitucional y legal, cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia, por ende, debe enmendarse la decisión recurrida, porque se, vulneró el derecho de igualdad, afectando el derecho sustancial, en detrimento de los principios rectores que erigen las garantías constitucionales y legales del demandado, en contravía del preámbulo superior infringiendo el carácter de la norma de normas, arts. 1, 2, 4 Superior.



4. Necesidad de la Prueba:

Resulta improcedente, la negación de la práctica de las pruebas solicitadas para motivar la alzada, consumándose la violación del derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, incurriendo en una nueva nulidad a voces del art. 133 - 5ª del C.G.P.

Desconoció su señoría, que, las pruebas peticionadas para motivar el incidente de nulidad, son conducentes, pertinentes, y/o útiles, aún más cuando éstas no fueron objeto de la sentencia objeto de censura por vía incidental, toda vez que, con éstas demostraré las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, al desconocerse las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, conforme al principio de lealtad procesal, debo recordar a su excelencia, que, prevalecen los derechos fundamentales del demandado, quien tiene incólume la garantía de ser juzgado en observancia al derecho de igualdad, conforme a las formas propias de cada juicio, al tenor del imperio de la Ley, por consiguiente, no puede imponerse un criterio subjetivo para negar la práctica de las pruebas peticionadas, para motivar la nulidad de la sentencia.

5. Respecto a la Nulidad de Rango Constitucional y Legal:

Adicional a los fundamentos de hecho y de derecho que, edifican la nulidad de rango constitucional y legal invocada, se observa que, nuevamente el A-quo, incurre en error judicial, porque, inaplica el art. 29 Inciso 2º Superior, y arts. 133 - 5ª y 321 -5ª del C.G.P., cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia, contrariando el Imperio de la Ley, art. 229 y 230 Superior.

Por otra parte demostré que, vulneró la norma Superior y Legal, al afirmar que:

- Las pruebas peticionadas fueron practicadas en el debate procesal.
- Existe mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- Los herederos de la parte demandada, están legitimado en la causa, para continuar el proceso en referencia.
- El reconocimiento de las mejoras necesarias, art. 1993 del C.C., porque éstas incrementan el valor comercial del mismo, no siendo razonable la tesis propuesta sobre este punto, porque atenta contra el patrimonio del demandado.

Asociado a lo anterior, se concluye que, el auto recurrido es nulo, porque contiene irregularidades sustanciales que, afectan los derechos fundamentales del demandado, en consecuencia, debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, conceder el recurso de apelación contra la decisión recurrida, calendada el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), en consecuencia, solicito:

III. DECLARACIONES

1. Se ordene, revocar el auto fechado el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), y en su lugar, se ordene el trámite del recurso de apelación impetrado contra el auto calendado el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan este recurso.



2. En forma subsidiaria, se ordene el trámite del recurso de queja, impetrado al tenor del art. 352 y ss del C.G.P., y en su lugar, se ordene suspender toda la actuación procesal hasta tanto se resuelva este recurso, que sustento conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan esta petición.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

A) VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD:

Establece la premisa que debe dársele igual trato a situaciones iguales y un trato diferenciado a situaciones diferentes o distintas, este principio fue consagrado en la Constitución Política art. 13, como un derecho fundamental, según el cual:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Igualmente es necesario mencionar que aparte del principio de igualdad se deduce que la igualdad de las personas ante la ley, puede encontrar su excepción, cuando el trato diferenciado que se da por el legislador o la autoridad administrativa pertinente, se justifiquen en criterios de razonabilidad y objetividad, de tal suerte que si no hay justificación, se estará dando un trato ilegítimo, constituyendo en consecuencia una conducta discriminatoria en contra de la persona, al respecto dijo así la Honorable Corte Constitucional:

(....) el derecho fundamental a la igualdad, instituido por la Carta Política, no busca o no pretende que se genere una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la vida real, pues la igualdad a la que se refiere la Constitución es una igualdad de trato ante la ley. Si bien surgen situaciones fácticas que requiere un trato diferente, este último debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que así lo justifiquen, sin que de esta manera se deje al capricho o voluntad de quien imparte las reglas, la aplicación de un trato distinto."

La Sentencia C-250/12 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD-Jurisprudencia constitucional. Triple papel en el ordenamiento constitucional IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTA Fundamento IGUALDAD Carece de contenido material específico.

No protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Mandatos que comprende:

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

Derecho conculcado, al omitirse la práctica de pruebas para resolver el incidente de nulidad y recurso de apelación, cercenando el acceso a la administración de justicia y derecho sustancial, vulnerando de plano el imperio de la ley, actuación que, denota un trato diferente preferencial a favor del actor, frente a las circunstancias que, regla la Norma Constitucional, art. 13 y 29 Superior; y Precedente Jurisprudencial.

B).DERECHO AL DEBIDO PROCESO:



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

Consagrado en el art. 29 Superior, preceptuando que el debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones jurídicas y administrativas.

Es decir, que todas las actuaciones deben adelantarse observando las reglas o directrices legalmente señaladas para ello, so pena de vulnerarse el debido proceso, de las cuales deben estar unguidas todas las decisiones que tomen las autoridades y en las cuales se afecten derechos particulares.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"Así ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla fuera del texto).

Reiterar que, el Precedente Constitucional reglado en la Sentencia C- 548 de 30/10/1.997. **H.M.P. JORGE ARANGO MEJÍA**, consagra:

"El Precedente Jurisprudencial colige en la Sentencia C-548/97 H.M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA, que:

El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de



las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan.

Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos.

Este es el SENTIDO DE LA COSA JUZGADA, en relación con la cual la Corte ha reconocido que, hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

Estudiada la Norma Constitucional, Legal y Precedente Jurisprudencial, resulta obvio que, se incurrió en irregularidad sustancial al negarse el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto datado el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2.020), omitirse la práctica de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad, vulnerándose las formas propias de cada juicio, y prueba nula de pleno derecho.

C).DERECHO SUSTANCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Respecto a esta garantía tenemos que:

“La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las autoridades serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley; y en ellas prevalece el derecho sustancial.

Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado, Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”, art. 228 Superior.

Por lo tanto el desarrollo del Principio Constitucional de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Formal, debe ser interpretado por el Administrador de Justicia, bajo una lectura que haga efectiva y consolide los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y control del ejercicio del poder público, (arts. 40 y 229 superiores).

*Así tenemos que la primacía que, constitucionalmente se reconoce a los derechos fundamentales y a la obligación que tienen **todas las autoridades incluidas las judiciales de protegerlos y hacerlos efectivos, (Art. 2 Constitución Política).** (Negrilla y Subrayado por fuera del texto).*

La aplicación preferente de la Constitución frente a las demás normas jurídicas y así mismo, el efecto integrador que debe dársele a sus disposiciones con respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico, demuestran claramente que, de este modo, al integrar las normas que regulan la suspensión con las establecidas en la Constitución, se podría lograr una mayor eficacia y efectividad a dicha institución, obsérvese que, la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugnan con el debido proceso.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, en concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

En efecto la Sentencia T-502 DE 2002 Siendo el Honorable Magistrado Ponente el DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: Alcance.



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que éste principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada.

La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo. La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos."

Ignoró que, el desarrollo del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal, debe ser interpretado por el administrador de justicia bajo una lectura que haga efectiva y consolide los derechos fundamentales, precepto que enmarca el control del ejercicio del poder público, (arts. 40 y 229 Superior.).

Inaplicó la primacía que, constitucionalmente se reconoce a los derechos fundamentales y a la obligación que tienen **todas las autoridades incluidas las judiciales de protegerlos y hacerlos efectivos, (Art. 2 Constitución Política)**, precepto que, prevalece frente a las demás normas jurídicas, así mismo el efecto integrador que debe dársele a sus disposiciones con respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico, de este modo, al integrar las normas que regulan la suspensión con las establecidas en la Constitución.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, en concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley, pero en esta causa se afectó el principio de certeza, congruencia, equidad, igualdad, imparcialidad, institucionalidad, legalidad, moralidad administrativa y seguridad jurídica.



vulnerando el derecho sustancial al anteponer una decisión que afecta las formas propias de cada juicio contrariando los principios excelsos de la administración de justicia, arts. 228, 229 y 230 Superior.

V. PRCEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-718/12, H.M.P. Dr. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

"El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. Er efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsista en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos. Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal. Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de "irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial.

De esta manera, la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales. "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía -lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también



Cristian Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional".

En relación con los límites que la Constitución impone a la libertad de configuración del legislador frente al alcance de la doble instancia y a la adición o supresión de los recursos judiciales o administrativos, la Corte ha afirmado:

"Así, pues, la consagración de excepciones por parte del Legislador al principio de la doble instancia no es una patente de corso que el Constituyente le hubiese conferido. Se trata de una autorización constitucional para ser cumplida sin violar el resto del ordenamiento constitucional, particularmente los derechos humanos"

Por esta razón, la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido

Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)".

Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

Por ello, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de algunas limitaciones a la posibilidad de apelar sentencias adversas, incluso en campos distintos al penal y a las acciones de tutela. Así, por no citar sino algunos ejemplos, la sentencia C-345 de 1994 declaró inexecutable el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en ciertos procesos laborales administrativos en razón de la asignación mensual correspondiente al cargo, pues consideró que se trataba de un criterio irrazonable e injusto, que por ende violaba el principio de igualdad. Igualmente, la sentencia C-005 de 1996 declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 14 de 1988, que excluía del recurso de súplica las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mientras que en los procesos ante las otras secciones sí se preveía tal recurso. La Corte no encontró ninguna razón objetiva que justificara ese trato diferente pues, a pesar de su especialidad, los asuntos tratados por las distintas secciones del Consejo de Estado son en esencia idénticos, pues "mediante ellos se procura la preservación de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones del Estado".

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia).

En tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia es claro que al consagrar un proceso de única instancia, debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa, ha dicho la Corte, que "un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa"



La Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias.

En hilo de lo expuesto, la Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: *i)* La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; *ii)* Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; *iii)* La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; *iv)* La exclusión no puede dar lugar a discriminación."

Bajo este entendido, está demostrado que prevalece el principio de la doble instancia.

VI. PRUEBAS

➤ Para fundamentar el trámite del recurso de reposición en subsidio el de queja, solicito su señoría, ordene la práctica de las siguientes pruebas, allegadas al expediente.

• DOCUMENTALES:

- ✓ Los recibos de cánones de arrendamiento cancelados mediante depósito judicial, causados desde el año dos mil diez (2.010) hasta diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), (52 folios).
- ✓ Copia de la Sentencia Proferida en el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 2.009-00213-00, fechada el día veinte (20) de abril del año dos mil diez (2.010), (7 folios).
- ✓ Copia de la Sentencia Proferida en el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 2.011- 0045-00, fechada el día catorce (14) de junio del año dos mil doce (2.012). (19 folios).
- ✓ Copia de la Sentencia de Tutela emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Ra. No. 2.014-00212, calendada veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2.014), (7 folios).
- ✓ Copia de la Escritura Protocolaria No. 1978 fechada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), (11 folios).
- ✓ Copia de la Escritura de la Sucesión de la causante **ANA JOSEFA SÁNCHEZ DE DÍAZ**, (5 FOLIOS).

➤ TESTIMONIALES:

- Se ordene, la recepción del testimonio de las siguientes personas, con los cuales probaré los hechos que motivan este incidente de nulidad.
- ✓ **PATRICIA MÉNDEZ GARZÓN**, vecina y residente en la ciudad de Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'468.176 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Comunidad La Gloria



Cristiam Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

Casa No. 8 del Municipio de Arauca. Tel. 311-2794436, y/o a través del suscrito en la Calle 16 No. 20 – 56 Edificio Arauca Centro de esta ciudad.

- ✓ **JONIS FEDERICO PERDOMO GONZÁLEZ**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'585.558 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 19 - 29 Barrio Las Américas de esta ciudad. Tel. 3213300127, y/o a través del suscrito en la Calle 16 No. 20 – 56 Edificio Arauca Centro de esta ciudad.
- ✓ **JULIO TOMAS COLINAS JARA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'585.310 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Calle 19 No. 10 -78 Barrio Las Américas del Municipio de Arauca. Tel. 300-2470651, y/o a través del suscrito en la Calle 16 No. 20 – 56 Edificio Arauca Centro de esta ciudad.
- ✓ **JOHN CARLOS GÓMEZ PEÑALOZA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'578.199 expedida en Bogotá D.C., quien puede ser ubicado en la Carrera 12 No. 2 - 36 Barrio Unión del Municipio de Arauca. Tel. 310 -3383460, y/o a través del suscrito en la Calle 16 No. 20 – 56 Edificio Arauca Centro de esta ciudad.

➤ Esta prueba es:

- **CONDUCENTE:** Porque, los referidos testigos, están acreditados acorde a la Ley, no tiene impedimentos, es voluntaria su participación en el proceso, en razón a que conoce los hechos que fundamentan el presente incidente de nulidad.
- **PERTINENTE:** Porque, las referidas pruebas documentales y testimoniales tienen relación directa con los medios de conocimiento, debido a que los testigos conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidas.
- **PROCEDENTE, Y/O ÚTIL:** Porque, con estas pruebas documentales y testimoniales, ilustraré a su excelencia, sobre los fundamentos de hechos y de derechos que edifican el incidente de nulidad objeto del presente debate.

Las referidas pruebas documentales y testimoniales, son útiles, porque, con estas demostraré los hechos que fundamentan el presente incidente.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

➤ Invoco las siguientes normas:

- Artículos 4, 13, 29, 85, 228, 229 y 230 Superior.
- Artículos 13, 14, 127, 132, 133 -5ª, 134 y ss del C.G.P.
- Sentencia T. 308 de 2.014.



151

Cristiam Núñez
Abogado Especialista en Derechos Humanos

VIII. COMPETENCIA

- Corresponde a su señoría, por estar conociendo del proceso principal, admitir el Recurso de Apelación y concederlo ante el Superior inmediato.

X. NOTIFICACIONES

- A la parte demandante y apoderado en la dirección consignada en la demanda.
- Al demandado y suscrito en la Carrera 21 No. 12 A - 54 Oficina 101 del Municipio de Arauca. Cel. 312 -5692012.

De su excelencia, atentamente,

CRISTIAM NÚÑEZ
C.C. No. 1 116.777.275 expedida en Arauca.
T. P. No. 319.345 del C. S. de la J.